

BANCO CENTRAL DE CHILE

433

ESTATUTOS



170978

SOC. IMP. Y LITO. UNIVERSO

AHUMADA 32 - SANTIAGO

1938

BANCO CENTRAL
DE
CHILE

VISITACION
de IMPRENTAS y BIBLIOTECAS

ENE 2 1939

DEPÓSITO LEGAL



1939
FEB 1 1939
RECEIVED
LIBRARY OF CONGRESS

ESTATUTOS
DEL BANCO CENTRAL DE CHILE

TEXTO APROBADO POR DECRETOS
DEL MINISTERIO DE HACIENDA
N.º 2855 DE 28 DE DICIEMBRE DE
1925, N.º 160 DE 4 DE FEBRERO DE
1926, N.º 1225 DE 15 DE MAYO DE
1933, N.º 3652 DE 23 DE DICIEMBRE
DE 1933, Y N.º 4054 DE 11 DE
NOVIEMBRE DE 1938.



I

ESTATUTOS DEL BANCO CENTRAL

Organización del Banco

ARTÍCULO 1.º—El Banco Central de Chile, creado por el Decreto Ley N.º 486, de 22 de Agosto de 1925, es un Banco de emisión, depósito, descuento y giro, domiciliado en la ciudad de Santiago, República de Chile, con las sucursales y agencias que el Directorio acuerde establecer, con arreglo a las disposiciones legales.

ART. 2.º—El Banco Central de Chile se regirá por su Ley Orgánica; por las disposiciones de la Ley General de Bancos y por las relativas a las sociedades anónimas en cuanto le sean aplicables; por los presentes estatutos, y por los acuerdos de su Directorio dentro de las facultades que le competen.

ART. 3.º—La duración del Banco será de cincuenta años, contados desde la fecha en que el Presidente de la República apruebe estos estatutos. Este plazo podrá ser prorrogado por medio de una ley a petición del Directorio.

ART. 4.º—Las zonas geográficas de las sucursales y agencias del Banco, serán delimitadas por el Directorio, cuando se establezcan.

ART. 5.º—El establecimiento de agencias en el exterior, y el depósito de fondos en Bancos extranjeros, deberán ser acordados por el Directorio, con la mayoría de votos exigida en el artículo 4.º de la ley.

El establecimiento de sucursales fuera del territorio nacional requiere, además, aprobación del Presidente de la República.

Capital y acciones

ART. 6.º—El capital autorizado del Banco Central es de ciento cincuenta millones de pesos (\$ 150.000,000). Este capital podrá ser aumentado hasta doscientos millones de pesos (\$ 200.000,000) con arreglo a lo prescrito en el artículo 6.º de la ley o a esa cantidad o más de acuerdo con lo establecido en los artículos 21, 22 y 28 de dicha ley.

ART. 7.º—El capital del Banco estará dividido en acciones nominativas de valor de un mil pesos (\$ 1,000) cada una.

ART. 8.º—Los títulos de las acciones serán firmados por el Presidente, el Gerente General y el Secretario del Banco Central y llevarán el sello de la institución. Deberán expresar, además, la fecha de la ley que creó el Banco Central, el número y la serie a que pertenezcan, el capital social autorizado y la duración del Banco.

El accionista que perdiere el título de sus acciones deberá solicitar por escrito un duplicado de él. Deberá, además, publicar tres avisos en un diario de Santiago, en días distintos, dando noticia de la pérdida. La efectividad de estas publicaciones deberá certificarla el Secretario del Banco.

Cumplidas esas formalidades, y transcurridos diez días desde la última publicación, se extenderá el duplicado respectivo, dejando constancia de ese carácter.

Dicho duplicado será firmado por las personas que desempeñen los cargos de Presidente, de Gerente General y de Secretario del Banco a la fecha en que sea extendido.

ART. 9.º—Las acciones se dividirán en cuatro clases: acciones de la clase «A»; acciones de la clase «B»; acciones de la clase «C»; y acciones de la clase «D»; en conformidad a lo dispuesto en los artículos 12 al 32 inclusive de la ley.

Todas las acciones tendrán iguales derechos con respecto a dividendos y a la participación en el activo del Banco en caso de liquidación.

ART. 10.—Las acciones de las diferentes clases sólo podrán ser poseídas por las personas o entidades que autoriza la ley dentro de los límites en ella establecidos.

ART. 11.—El Banco llevará un Registro de todos los accionistas, con anotación de la serie a que pertenezcan las acciones, del número que cada uno posea y del domicilio del accionista.

Llevará también un Registro de Transferencias con las indicaciones necesarias para identificar las acciones que se transfieran o transmitan y el precio pagado por ellas.

Para los efectos de los artículos 21 y 27 de la Ley Orgánica, el precio de las acciones se determinará por la cotización oficial de valores en la Bolsa de Comercio de Santiago y sobre la base de las operaciones registradas en ella.

ART. 12.—El Registro de Accionistas se cerrará durante diez días consecutivos, después que el Directorio acuerde el reparto de dividendos.

ART. 13.—El valor de las acciones que se emitan para completar o aumentar el capital del Banco se pagará al contado y en dinero efectivo.

ART. 14.—Los subscriptores de las acciones a que se refiere el artículo anterior, pagarán intereses sobre su valor nominal, por el tiempo que hubiere corrido desde la ini-

ciación del ejercicio financiero en que se emitieron, hasta su pago efectivo. A virtud de este pago de intereses, que deberá efectuarse junto con la entrega del precio de las acciones, éstas tendrán derecho a participar del dividendo correspondiente a todo el ejercicio financiero en que se emitieron.

ART. 15.—La liquidación del Banco, en todo caso, se practicará por la Superintendencia de Bancos.

Dirección, Administración y Fiscalización

ART. 16.—A) La Dirección y la administración del Banco estarán a cargo:

1.º Del Directorio.

2.º De un Comité Ejecutivo compuesto del Presidente y de tres Directores a lo menos, designados por el Directorio. Habrá, además, las comisiones permanentes o temporales que el Directorio juzgue necesarias para la buena administración del Banco.

3.º Del Presidente y del Gerente General, quienes serán reemplazados en casos de ausencia o imposibilidad por el Vice-Presidente y por el Sub-Gerente del Banco respectivamente.

4.º Del Secretario del Banco, y

5.º De los jefes de sección.

B) La fiscalización de las operaciones del Banco estará a cargo:

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCIÓN CHILENA

Del Revisor General, nombrado por el Directorio, que será responsable de la vigilancia y fiscalización de todas las reparticiones de la administración del Banco.

El Revisor comunicará al Presidente y al Gerente General, las observaciones que crea conducentes sobre las operaciones del Banco, sin perjuicio de poder acudir directamente al Directorio si sus representaciones no fueran atendidas.

C) Las sucursales del Banco estarán a cargo:

De sus administradores y de sus Juntas Directivas, según lo disponen los artículos 50 y 51 de la Ley Orgánica.

D) Las agencias del Banco estarán a cargo:

De sus Agentes y de los demás empleados que sea necesario designar, quienes procederán de acuerdo con las normas que les fije la administración del Banco.

Directorio

ART. 17.—El Directorio del Banco se compondrá de diez miembros designados en conformidad al título III de la ley.

ART. 18.—El período de cada Director durará tres años, a contar desde el 1.º de Enero del año en que deba iniciar sus funciones.

Al Director que por cualquiera causa cesare en el cargo durante su período, se le designará reemplazante sólo por el tiempo que falte para completarlo.

La misma regla se aplicará para los cargos de Presidente y Vice-Presidente cuyos períodos comenzarán a contarse desde el 1.º de Enero del año respectivo.

ART. 19.—El Presidente de la República hará la designación de los directores cuyo nombramiento le corresponde, antes del quince de Diciembre anterior a la fecha en que deba iniciarse cada período.

ART. 20.—Los Bancos accionistas elegirán los respectivos miembros del Directorio también antes de la fecha expresada en el artículo anterior.

Con este objeto, la Dirección del Banco hará remitir a cada Banco accionista formularios impresos de votos. Esta remisión deberá hacerse en los primeros quince días del mes de Noviembre del año en que deba practicarse la elección.

Los Bancos accionistas pondrán en los respectivos formularios el nombre de su candidato, y firmados por la persona que tenga la representación del Banco y sellados con el sello de la institución, los remitirán en sobre cerrado y certificado al Secretario del Banco Central, de modo que lleguen a su destino antes del 15 de Diciembre del año en que deba

practicarse la elección. No se computarán los formularios que lleguen después de esa fecha.

Los Bancos accionistas tendrán un voto por cada acción del Banco Central que posean.

El escrutinio de los votos recibidos lo practicará el Presidente, asociado de un miembro del Directorio designado especialmente. Será proclamado Director el candidato que obtenga mayoría de votos.

Se practicará separadamente el escrutinio de los votos remitidos por los Bancos accionistas de la clase «B» y el de los que remitan los Bancos accionistas, de la clase «C».

En caso de empate de votos, el Secretario lo comunicará inmediatamente a los Bancos correspondientes remitiéndoles nuevos formularios de votación. Los nuevos formularios serán devueltos al Secretario con las formalidades antes prescritas de modo que lleguen a su destino dentro del plazo que haya señalado el Presidente atendidos los medios de comunicación.

ART. 21.—Los Bancos accionistas que así lo desearan podrán nombrar un representante que asista al escrutinio. Al efecto, el Secretario del Banco les avisará con la anticipación debida la fecha en que deba verificarse.

ART. 22.—Los accionistas de la clase «D» elegirán el Director cuyo nombramiento les corresponde en la forma siguiente:

El Presidente del Banco Central convo-

cará a los accionistas de esta serie debidamente inscritos en el registro respectivo, a una asamblea general que deberá celebrarse en la fecha que él señale, dentro de los primeros 15 días del mes de Diciembre del año en que deba efectuarse la elección. La convocatoria se hará a lo menos con diez días de anticipación a la fecha de la elección, por medio de tres avisos publicados en un diario de Santiago con anterioridad a ese plazo y por cartas certificadas dirigidas a los accionistas que tengan su domicilio registrado en el Banco el día de la publicación del primer aviso.

La reunión de los accionistas de la clase «D» para elegir el Director que les corresponde, se celebrará con asistencia de la mayoría absoluta de las acciones emitidas de dicha serie. Si a la primera reunión no concurriese este quórum, la segunda se celebrará con los accionistas que asistan.

El Secretario del Banco, concurrirá a la reunión a que se refiere el presente artículo.

ART. 23.—El accionista puede votar personalmente o hacerse representar por otro accionista autorizado por carta-poder dirigida al Presidente del Banco. También podrá hacerse representar por una persona que no sea accionista, pero en este caso el poder deberá constar en escritura pública.

ART. 24.—La votación será secreta y se hará por medio de cédulas escritas. Cada ac-

ccionista escribirá en su respectiva cédula el nombre de su candidato.

Ningún miembro del Directorio podrá votar en representación de otros accionistas. Tampoco podrán hacerlo los empleados del Banco, sean o no accionistas.

Cada accionista tendrá un voto por cada acción del Banco Central que posea o represente. En el acto de la votación, el Secretario certificará con sus iniciales y al respaldo de cada cédula, el número de votos por que deba computarse.

ART. 25.—El escrutinio lo practicará el Presidente asociado de dos accionistas designados por la asamblea. Proclamará Director al candidato que haya obtenido mayoría de votos.

Si hubiera empate, se repetirá en el acto la votación.

ART. 26.—El acta de la elección firmada por el Presidente, por los dos accionistas designados por la asamblea y por el Secretario del Banco, se protocolizará en una Notaría de Santiago.

ART. 27.—Si por cualquier causa no estuvieren designados en la época establecida, los Directores de alguna clase o grupo, se entenderán prorrogadas las funciones de los que han concluido su período, hasta que se les nombre reemplazante en la forma prevista por la ley y estos estatutos.

ART. 28.—El Director cuyo nombramiento corresponda a la Sociedad Nacional de Agricultura y a la Sociedad de Fomento Fabril conjuntamente, y el que corresponda elegir a la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile y a la Cámara Central de Comercio de Chile, también conjuntamente, deberán ser designados por las respectivas entidades. El nombramiento se comunicará en carta certificada dirigida al secretario del Banco Central, de modo que llegue a su destino dentro del mes de Diciembre anterior al año en que dichos Directores deban entrar en funciones. Si así no se hiciere, se proveerán los cargos en la forma determinada en el inciso final del artículo 39 de la Ley, entendiéndose que la fecha inicial del plazo de 30 días es el 1.º de Diciembre.

ART. 29.—El Director representante de la clase obrera, se elegirá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 39 de la ley. Esta elección deberá quedar efectuada el 1.º de Diciembre anterior al año en que dicho Director deba entrar en funciones. Si así no se hiciere, se proveerá el cargo en la forma determinada en el inciso final del artículo 39 de la ley, entendiéndose que la fecha inicial del plazo de treinta días es el 1.º de Diciembre.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 39 de la ley, las instituciones enviarán al Secretario del Banco

Central antes del 1.º de Septiembre del año que corresponda, los documentos y antecedentes indicados en dicho inciso.

ART. 30.—En caso de vacancia de un cargo de Director, se designará reemplazante en la forma que proceda de acuerdo con estos Estatutos y dentro del plazo de cuarenta y cinco días contados desde que aquélla se produjo.

Si la vacancia ocurriere por renuncia de algún Director, podrá procederse a elegir su reemplazante aun antes del día en que aquél deba cesar en sus funciones.

El Presidente determinará la fecha en que hayan de realizarse los trámites de la elección, para que ésta se produzca dentro del plazo fijado en el inciso primero.

ART. 31.—Las Juntas Directivas de las sucursales del Banco Central se nombrarán del modo indicado en el artículo 51 de la ley. El Directorio del Banco Central designará antes del 15 de Diciembre anterior al año en que deban principiar sus respectivos períodos, los directores que le corresponda. El director que represente a los Bancos accionistas establecidos dentro de la zona geográfica en que funciona la sucursal, será elegido por el mismo procedimiento señalado en estos estatutos para la elección de los directores de las clases «B» y «C».

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCIÓN CHILENA

Sesiones del Directorio

ART. 32.—El Directorio celebrará sesión ordinaria una vez por semana; y extraordinariamente cuando lo convoque el Presidente o lo soliciten por escrito tres directores.

ART. 33.—Los miembros del Directorio recibirán una remuneración de doscientos cincuenta pesos (\$ 250) por cada sesión a que asistan, no pudiendo exceder el total de diez mil pesos (\$ 10,000) al año para cada Director. Gozarán, además, de una remuneración especial de doscientos cincuenta pesos (\$ 250) por cada sesión del Comité Ejecutivo o de las comisiones a que asistan.

ART. 34.—El quórum necesario para sesionar es de seis Directores.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo los casos en que la Ley o estos estatutos exijan una mayoría especial.

Si se produjere empate en una votación, se repetirá ésta. Si al repetirla el empate no se dirimiera, lo resolverá el Presidente.

ART. 35.—Se declarará vacante el puesto del director que por cualquier motivo y sin causa justificada en concepto del Directorio faltare a cuatro sesiones ordinarias consecutivas.

ART. 36.—Se levantarán actas de las sesiones del Directorio, en un libro destinado al efecto.

Dichas actas serán firmadas por el Presidente, por el Gerente General, por los miembros que hubieren concurrido a la sesión y por el Secretario del Banco como ministro de fe.

Si algún miembro del Directorio se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, el Secretario dejará constancia del impedimento al pie de ella.

ART. 37.—El Director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, respecto del cual no aparezca su oposición en el acta, deberá hacerla constar al tiempo de firmarla.

ART. 38.—El Directorio fijará el día y hora de la semana en que deberán verificarse las sesiones ordinarias, para las cuales no se necesitará citación.

El Presidente por iniciativa propia o a petición escrita de tres directores, podrá citar a sesiones extraordinarias. El Secretario lo comunicará por carta a los Directores residentes en Santiago y por cualquier otro medio de comunicación a los demás.

Presidente, Vice-Presidente y Gerente General

ART. 39.—El Presidente y Vice-Presidente serán elegidos por el Directorio en la pri-

mera sesión ordinaria que celebre cada año. La elección se hará por la mayoría de votos que requiere el artículo 44 de la Ley Orgánica.

Corresponde al Presidente presidir las sesiones del Directorio. Será también Presidente del Comité Ejecutivo y de todas las demás comisiones, permanentes o temporales, que el Directorio tenga a bien establecer.

ART. 40.—El Presidente tendrá conjuntamente con el Gerente General, la representación judicial y extrajudicial del Banco.

En casos de ausencia o imposibilidad del Presidente será reemplazado por el Vice-Presidente, y si éste se hallare también ausente o imposibilitado será substituído por el Director que sea designado especialmente para ese efecto.

ART. 41.—El Gerente General será el responsable directo de la administración interna del Banco, con arreglo a las instrucciones que el Directorio le imparta. Asistirá a todas las sesiones del Directorio, a las del Comité Ejecutivo y a las de cualquiera otras comisiones permanentes o temporales que se establezcan, con voz, pero sin voto.

En casos de ausencia o imposibilidad del Gerente General será subrogado por el Sub-Gerente del Banco y si éste se hallare también ausente o imposibilitado lo reemplazará el empleado que designe el Directorio.

ART. 42.—El Presidente y el Vice-Presidente permanecerán en el ejercicio de sus cargos por el plazo que establezca la Ley Orgánica.

Fianzas

ART. 43.—Estarán obligados a rendir caución para el correcto desempeño de sus cargos, el Presidente, el Vice-Presidente, el Gerente General, los Sub-Gerentes, el Revisor General, el Secretario, el Contador, los Cajeros, los Jefes de Sección y todos los demás empleados que administren o manejen fondos, valores o documentos en custodia. Independientemente de éstos, deberán prestar caución todos los otros empleados que el Directorio juzgue conveniente que la rindan.

ART. 44.—El monto de la caución será fijado discrecionalmente por el Directorio.

ART. 45.—Las cauciones serán hipotecarias o consistirán en un depósito de efectos públicos, o en una caución prestada por una compañía de seguros o por persona solvente calificada por el Directorio.

Operaciones del Banco

ART. 46.—El Banco ejecutará todas las operaciones autorizadas en la ley, con las limitaciones y restricciones que ella establece.

ART. 47.—Los préstamos, descuentos e inversiones se harán de acuerdo con las disposiciones contenidas en el título VI de la ley y en los reglamentos internos y disposiciones de carácter general que al respecto expida el Directorio.

ART. 48.—El Directorio dictará, además, periódicamente, reglamentos o disposiciones de carácter general en que establezca la forma y requisitos a que debe sujetarse, la compensación, canje y cobro de los cheques de los bancos accionistas y el suministro de moneda divisionaria a los mismos. Deberá, asimismo, dictar los demás reglamentos que juzgue necesarios para la buena administración del Banco.

Emisión de billetes

ART. 49.—El Banco Central sólo podrá emitir billetes de acuerdo con las disposiciones de la ley.

ART. 50.—Toda orden de impresión o pedido de billetes bancarios, necesitará el acuerdo del Directorio, en el que se expresará en pesos y cóndores el monto total del pedido, la serie o series que lo constituyen y el valor y número de los ejemplares de cada uno de ellos.

ART. 51.—La impresión de los billetes se ejecutará por la Dirección de Especies Valoradas, conforme a lo ordenado en el decreto-

ley N.º 587, de 29 de Septiembre de 1925, y de acuerdo con las instrucciones que le imparta el Directorio.

ART. 52.—Al ser puestos en circulación, los billetes deberán llevar las firmas en facsímil del Presidente del Banco y del Gerente General y el sello de la institución.

ART. 53.—La impresión de las firmas en facsímil y del sello a que se refiere el artículo anterior se ejecutará con los requisitos y precauciones que en reglamento especial determine el Directorio. Este mismo reglamento prescribirá las formalidades para la custodia, emisión, canje, retiro y cancelación de los billetes.

ART. 54.—Los billetes retirados de la circulación, ya sea en cumplimiento de la ley o por deterioro o por cualquiera otra circunstancia, deberán incinerarse en presencia de un miembro del Directorio o de la persona que éste designe, del Revisor General y del Secretario del Banco. Se levantará acta de ello, la que se asentará en un libro especial llevado al efecto que se guardará en la caja de seguridad.

De la misma manera se procederá con los billetes fiscales y vales de tesorería que el Banco retire de la circulación en conformidad con el artículo 75 de la ley, sin perjuicio de las formalidades adicionales que para la incineración de estas clases de papel moneda, dispongan otras leyes.

Distribución de utilidades

ART. 55.—Las utilidades del Banco se distribuirán en la forma prescrita en el artículo 99 de la ley.

ART. 56.—Además del fondo de reserva general que debe constituirse en conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 99, el Directorio podrá también acordar la formación de fondos de reserva especiales, siempre dentro de los límites autorizados por el referido artículo.

ART. 57.—La administración y empleo del fondo de beneficio para empleados, de que habla el inciso segundo del artículo 99 de la ley, se sujetará a los reglamentos que dicte el Directorio.

ART. 58.—Los presentes estatutos entrarán en vigencia desde el día de su aprobación por el Presidente de la República.



